

NÚMERO 11,225

Junio 16 de 1891.—Decreto del Gobierno.—
Tarifa de Portazgo para el Distrito Federal en el año fiscal de 1891 á 1892.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XIII del artículo único de la ley expedida por el Congreso de la Unión y sancionada por el Ejecutivo en 15 del actual, puntualizando los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1892, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito Federal el derecho de portazgo con sujeción á la siguiente

TARIFA.

A.—1. Aceite de ajonjolí, 100 kilogramos, \$3.—2. Aceite de almendras, 100 idem, 10.—3. Aceite de coco y nabo, 100 idem, 2 70.—4. Aceite de higuera blanca, 100 idem, 4 85.—5. Aceite de higuera prieta, 100 idem, 2 90.—6. Aceite de linaza, 100 idem, 4 50.—7. Aceite de manteca, 100 idem, 3 80.—8. Aceite de olivo, 100 idem, 4 80.—9. Aceite de semilla de algodón, 100 idem, 0 05.—10. Aceite esencial de linaloe, 100 idem, 40.—11. Aceite esencial de naranja, 100 idem, 35.—12. Aceite esencial de toronjil, 100 idem, 50.—13. Aceite no especificado, 100 idem, 2.—14. Aguardiente de caña en barril que contenga desde 50 hasta 70 idem, barril, 2 50.—15. Aguardiente de caña en envases cuyo contenido sea más de 70 ó menos de 50 kilogramos, 100 idem, 3 80.—16. Aguardiente de mezcal de Tequila, San Luis Potosí ó Pinos, en envases cuyo contenido sea de más de 70 ó menos de 50 kilogramos, barril, 3 50.—17. Aguardiente de mezcal de Tequila, San Luis Potosí ó Pinos, en envases cuyo contenido sea de más de 70 ó menos de 50 kilogramos, 100 idem, 5.—18. Aguardiente de mezcal, pulque ú otras materias, en barril que contenga de 50 hasta 70 idem, barril,

2 50.—19. Aguardiente de mezcal, pulque ú otras materias, en envases cuyo contenido sea de más de 70 ó menos de 50 kilogramos, 100 idem, 3 80.—20. Aguardiente de uva en barril que contenga de 50 á 70 idem, barril, 2 80.—21. Aguardiente de uva en envases cuyo contenido sea de más de 70 ó menos de 50 kilogramos, 100 idem, 4.—22. Aguarrás, 100 idem, 260.—23. Aguas aromáticas en botellas de un litro, botella, 0 10.—24. Ajonjolí, peso bruto, 100 kilogramos, 0 50.—25. Albardones, uno, 0 80.—26. Albayalde, 100 kilogramos, 1.—27. Algodón en rama, para la capital, peso bruto, 100 idem, 1 60.—28. Almidón, peso bruto, 100 idem, 1 60.—29. Alpagatas de todas clases, par, 0 06.—30. Alpiste, 100 kilogramos, 1.—31. Alumbre, 100 idem, 1.—32. Anís limpio ó sucio, 100 idem, 1 50.—33. Añil de todas clases, peso bruto, 100 idem, 10.—34. Aperos de cuero corrientes, para sillas de montar, 100 idem, 6.—35. Aperos de cuero finos, para sillas de montar, 100 idem, 10.—36. Arena y cascajo de río, de piedra ó de ladrillo, metro cúbico, 0 05.—37. Arvejón, 100 kilogramos, 0 30.—38. Arroz, peso bruto, 100 idem, 0 70.—39. Avena, peso bruto, 100 idem, 0 25.—40. Aventadores, 100 idem, 0 50.—41. Azarcón, 100 idem, 2.—42. Azúcar, peso bruto, 100 idem, 1.—43. Azufre, 100 idem, 0 50.—44. Azulejos, ciento, 0 15.

B.—45. Barniz de todas clases, 100 kilogramos, \$5.—46. Barro ó arcilla, metro cúbico, 0 05.—47. Bicarbonato de sosa, 100 kilogramos, 2 50.—48. Blanco (color en polvo), inclusive el extranjero, 100 idem, 0 30.—49. Bola ó betún para el calzado, peso bruto, 100 idem, 3 00.—50. Borra sucia de lana ó de algodón, peso bruto, 100 idem, 0 25.—51. Botellas, damajuanas, garrafrones y frascos de todos tamaños nuevos, 100 idem, 0 90.—52. Brea, peso bruto, 100 idem, 0 25.—53. Bronce en bruto, 100 idem, 2.

C.—54. Cacahuete, peso bruto, 100 kilogramos, \$1.—55. Cacao, peso bruto, 100 idem, 5.—56. Café en grano, peso bruto, 100 idem, 3.—57. Café molido, 100 idem, 4 50.—58. Cal corriente ó hidráulica, inclusive la extranjera, 100 idem, 0 25.—59. Canastas de mimbre de todos tamaños, peso bruto, 100 idem, 4.—60. Canastas de oñate, de todos ta-

maños, 100 idem, 2.—61. Cañería de fierro, inclusive la extranjera, 100 idem, 0 75.—62. Caparrosa, inclusive la extranjera, 100 idem, 1.—63. Carbón de madera, inclusive el extranjero, peso bruto, 100 idem, 0 13.—64. Cañería de plomo, inclusive la extranjera, peso bruto, 100 idem, 1 50.—65. Carey en hojas, 100 idem, 8.—66. Carne fresca de carnero, inclusive la extranjera, 100 idem, 1 25.—67. Carne fresca de cerdo, inclusive la extranjera, 100 idem, 1 90.—68. Carne fresca de res, inclusive la extranjera, 100 idem, 1.—69. Carne fresca de chivo, inclusive la extranjera, 100 idem, 1.—70. Carne seca sin salar, 100 idem, 0 75.—71. Carne salada ó cecina, 100 idem, 2.—72. Cartón de todas clases, 100 idem, 1 50.—73. Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante, 100 idem, 0 15.—74. Cascalote ó semilla para curtir, inclusive la extranjera, 100 idem, 0 80.—75. Cebada en grano, peso bruto, 100 idem, 0 20.—76. Cemento, inclusive el extranjero, peso bruto, 100 idem, 0 25.—77. Centeno, 100 idem, 0 50.—78. Cepillos para ropa, montados en madera, uno, 0 02.—79. Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva ó en cabos, peso bruto, 100 idem, 8.—80. Cera mezclada con trementina ó brea, peso bruto, 100 idem, 4 50.—81. Cera vegetal, peso bruto, 100 idem, 3.—82. Cera de Campeche, pelo bruto, 100 idem, 5.—83. Cerillos fosfóricos, peso bruto, 100 idem, 7.—84. Cerveza en barril que contenga desde 50 hasta 72 kilogramos, barril, 1 25.—85. Cerveza en envases cuyo contenido sea de más de 72 kilogramos ó de menos de 50, 100 kilogramos, 1 75.—86. Cerveza en botella de tamaño común, una, 0 01.—87. Cerveza en medias botellas, par, 0 01.—88. Cobre en bruto y pedacería, 100 kilogramos, 2.—89. Cobre laminado nuevo, 100 idem, 10.—90. Cobre labrado nuevo, 100 idem, 9.—91. Cobre labrado viejo, 100 idem, 3.—92. Cobre ligado con cualquier metal que no sea de los preciosos, 100 idem, 4.—93. Colleras para animales de tiro, par, 0 10.—94. Comino, 100 kilogramos, 0 80.—95. Corteza de quina, 100 idem, 5.—96. Coquito de aceite, 100 idem, 2.—97. Coco de agua, 100 idem, 2.—98. Costales nuevos de jarofa, pita ó yute, inclusive los extranjeros, peso bruto, 100

idem, 1.—99. Cueros y pieles.—A. Badanas de todas clases, exceptuando las charoladas, una, 0 05.—B. Badanas charoladas, una, 0 10.—C. Chagrins, cordobanes y cabritillas, uno, 0 10.—D. Cuero fresco de res, 100 kilogramos, 2.—E. Cueros y pieles frescas, no especificadas, 100 idem, 1 50.—F. Cueros y pieles secas, no especificadas, 100 idem, 4 85.—G. Cueros y pieles preparadas y curtidas, no especificadas, 100 idem, 2 50.—H. Becerrillos, uno, 0 50.—I. Cueros de puerco curtidos, uno, 0 10.—J. Cueros de res curtidos al pelo, uno, 0 50.—K. Engrasados, uno, 0 10.—L. Gamuzas de chivo ó carnero, una, 0 10.—M. Gamuzas de venado, una, 0 24.—N. Piel de tigre sin curtir, una, 1.—O. Piel de tigre curtida, una, 2.—P. Piel de tiburón ó lagarto curtida, una, 0 30.—Q. Timbres, uno, 1 60.—R. Tafletes, uno 0 10.—S. Suela blanca ó colorada, de todos tamaños y gruesos, una, 0 60.—T. Vaquetas sin charolar, una, 0 60.—U. Vaquerillos sin bordados, uno, 0 50.—V. Vaquerillos bordados con cualquier materia, uno, 1 50.—W. Zaleas de carnero ó chivo, sin curtir, 100 kilogramos, 4.—X. Zaleas de carnero curtidas al pelo, una, 0 20.—Y. Zaleas de chivo curtidas al pelo, una, 0 10.—Z. Cuero de res seco, 100 kilogramos, 4 50.

Ch.—100. Chiclé blanco, peso bruto, 100 kilogramos, \$4.—101. Chiclé prieto ó chapopote, peso bruto, 100 idem, 1.—102. Chía, 100 idem, 0 90.—103. Chocolate, 100 idem, 2.—104. Chile seco, peso bruto, 100 idem, 2.—105. Chito ó barbacoa, 100 idem, 0 75.—106. Chorizos ó chorizones, 100 idem, 0 50.—107. Chaparreras corrientes de piel, una, 0 50.—108. Chaparreras bordadas ó adornadas, una, 1 50.

D.—109. Dulces de primera clase, comprendiendo: azúcar candi, batidillos, guayabate, membrillate y demás pastas, calabaza en tacha, calabazate, cajetas, dátil cubierto, frutas cubiertas ó en almíbar, melado, plátano pasado, dulces y jarabes de todas clases, no especificados, peso bruto, 100 kilogramos, \$5.—110. Dulces de segunda clase, comprendiendo alegría, camote queretano, pepitoria, platanito pasado, ligo pasado, condumio de cacahuete, dátil pasado, queso de higo ó de

tuna, peso bruto, 100 idem, 1 75.—111. Drogas medicinales compuestas de fórmulas desconocidas, peso bruto, 100 idem, 3.

E.—112. Estearina en marqueta ó labrada, peso bruto, 100 kilogramos, \$4.—113. Estaño, peso bruto, 100 idem, 4.—114. Estribos de madera forrados de fierro, par, 0 10.—115. Espuelas corrientes sin incrustaciones, par, 0 10.—116. Espuelas con incrustaciones, par 0 20.

F.—117. Flores medicinales secas, 100 kilogramos, \$0 50.—118. Frijol, peso bruto, 100 idem, 0 30.—119. Frenos corrientes nuevos, uno, 0 04.—120. Frenos adornados nuevos, uno, 0 10.—121.—Fustes sin adornos, uno, 0 20.—122. Fustes adornados, uno, 0 50.—123. Frutas conservadas en su jugo, peso bruto, 100 kilogramos, 2 50.

G.—124. *Ganados*.—*A.* Caballos brutos ó mansos para su venta, inclusive los extranjeros, no castrados, uno, \$1 25.—*B.* Carneros y ovejas, inclusive los extranjeros, uno, 0 35.—*C.* Corderos de leche, uno, 0 05.—*D.* Cabritos en pie ó en canal, uno, 0 05.—*E.* Cerdos de todas clases y edades, inclusive los extranjeros, 100 kilogramos, 2.—*F.* Chivos y cabras, inclusive los extranjeros, uno, 0 25.—*G.* Ganado vacuno de todas edades, inclusive el extranjero, 100 kilogramos, 1.—*H.* Toros para lidia, inclusive los extranjeros, uno, 5.—*I.* Mulas ó machos, brutos ó mansos, para su venta, inclusive los extranjeros, uno, 1 50.—*J.* Venados, uno, 0 50.—*K.* Yeguas brutas ó mansas, con ó sin cría, para su venta, inclusive las extranjeras, una, 1.—125. Garbanzo y garbanza de todas clases, peso bruto, 100 kilogramos, 0 60.—126. Goma de todas clases, 100 idem, 4.—127. Grana y zacatillo de grana, 100 idem, 1.—128. Granillo ó polvo de Oaxaca, 100 idem, 0 75.—129. Greda, 100 idem, 1.—130. Guantes piel, par, 0 05.—131. Guarniciones corrientes para carruajes, par, 1.—132. Guarniciones finas, par, 4.

H.—133. Habas secas, 100 kilogramos, \$0 40.—134. Harina de trigo flor ó en greña, 100 idem, 1 60.—135. Harina de trigo en granillo, de todas clases, 100 idem, 1 20.—136. Harina de trigo en semita, 100 idem, 0 45.—137. Harina de maíz, sagú y linaza, 100 idem, 1.—138. Henequén, 100 idem, 1.

—139. Hilaza de algodón, 100 idem, 2 25.

—140. Hilo de algodón torcido, grueso ó cordoncillo, peso bruto, 100 idem, 3 75.—

141. Hule en pasta ó líquido, 100 idem, 9.

—142. Huevos, inclusive los extranjeros, peso bruto, 100 idem, 1 50.—143. Hielo y nieve, peso bruto, 100 idem, 0 20.—144. Hierro colado nuevo, en balastrado, columnas, rejas, etc., 100 idem, 1.—145. Hierro forjado labrado nuevo, 100 idem, 2.—146. Hierro labrado viejo, inclusive los rieles viejos, 100 idem, 1.—147. Hilo ó cordoncillo de lechuguilla, peso bruto, 100 idem, 3.—148. Hierro colado ó vaciado para casas, inclusive el extranjero, 100 idem, 1.

J.—149. Jabón corriente, peso bruto, 100 kilogramos, \$2.—150. Jabón entrefino, peso bruto, 100 idem, 3.—151. Jabón fino, con ó sin aroma, 100 idem, 4.—152. Jamón, 100 idem, 3.—153. Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla, malva, cáñamo y aloe, como arpilleras, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, cables, reatas corrientes, sacos, sogas y demás artículos de las propias materias, inclusive los extranjeros no cotizados á su importación, 100 idem, 1 50.—154. Jugos y zumos de plantas, 100 idem, 1 75.—155. Jugos y zumos de frutas en barril hasta de 70 kilogramos, barril, 0 75.

L.—156. *Ladrillos*, inclusive los extranjeros no cotizados á su importación:—*A.* Ladrillo común, cocido, ciento, \$0 10.—*B.* Ladrillo común, crudo, idem, 0 07.—*C.* Ladrillo tabique, cocido, idem, 0 15.—*D.* Ladrillo tabique, crudo, idem, 0 09.—*E.* Ladrillo lámina, idem, 0 35.—*F.* Ladrillo refractario, idem, 0 15.—*G.* Soleras de 21 centímetros de largo, idem, 0 20.—*H.* Soleras de 28 idem de idem, idem, 0 30.—*I.* Soleras de 42 idem de idem, idem, 0 40.—*J.* Soleras de 84 idem de idem, idem, 1 75.—*K.* Arquillo y mocheta, idem, 0 25.—*L.* Tejas planas y de canal, idem, 0 30.—157. Lana en greña, sucia, peso bruto, 100 kilogramos, 0 80.—158. Lana limpia, 100 idem, 2 40.—159. Lana blanca, hilada ó de colores, peso bruto, 100 idem, 3.—160. Lardos de tocino ó pudrición, 100 idem, 2.—161. Leche de vaca ó de cabra, 100 idem, 0 37.—162. Linaza, peso bruto, 100 idem, 0 80.—163. Lenteja, 100 idem, 0 50.—164. Len-

ganiza, 100 idem, 0 50.—165. Leña, metro cúbico, 0 33.—166. Licores de todas clases, en barril de 50 á 70 kilogramos, barril, 4.—167. Licor en envases cuyo contenido sea de más de 70 kilogramos ó menos de 50, 100 kilogramos, 5 50.—168. Licor en botellas hasta de un litro, botella, 0 06.

M.—169. *Maderas*, inclusive las extranjeras no cotizadas á su importación: Madera de acebo, azumate, bálsamo, camote, granadillo, chabacano, chicozapote, cocobolo, cópite, durazno, ébano, gateado, guaje, guayacán, jarilla, linaloé, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romerillo, rosa, tapincerán, tepeguaje, zongolica y otras finas, 100 kilogramos, \$1 10.—170. *Maderas* de oyamel, ocote y pino: *A.* Vigas de metros 4.19, una, 0 08.—*B.* Vigas de idem, 4.20 á 5.03, una, 0 10.—*C.* Vigas de idem, 5.04 á 5.86, una, 0 13.—*D.* Vigas de idem, 5.87 á 6.70, una, 0 18.—*E.* Vigas de idem, 6.71 á 7.53, una, 0 20.—*F.* Vigas de idem, 7.54 á 8.37, una, 0 30.—*G.* Vigas de idem, 8.38 á 9.20 una, 0 45.—*H.* Vigas de idem, 9.21 á 10, una, 0 60. Las vigas de cedro pagarán doble derecho que las de oyamel.—*I.* Viguetas, columnas, cuarterones, durmientes, morillos, rodetes, planchuelas, soleras, tablas, tablones ó jirones, tejamaniles y toda pieza pequeña no especificada, 100 kilogramos, 0 40.—*J.* Cuadrados, planchas y umbrales de más de 16 centímetros de grueso, metro cúbico, 2. Siendo las anteriores de madera de cedro pagarán doble cuota.—*K.* Postes para telégrafo, teléfono ú otros usos, uno, 0 95.—*L.* Madera labrada en duela, 100 kilogramos, 0 60.—171. Madera labrada para casas, inclusive la extranjera, 100 idem, 1.—172. Madera de cedro, blanco ó colorado, fresno, Perú, haya y hayacahuite, 100 idem, 0 60.—173. Madera de cedro labrado, 100 idem, 1.—174. Madera de encino, capulín, huamúchil, mezquite y mora, 100 idem, 0 80.—175. Madera ó palo fofo, 100 idem, 0 15.—176. Manteca de cerdo ó vaca, 100 idem, 4.—177. Mantequilla, 100 idem, 6.—178. Mármol en piedras labradas, peso bruto, 100 idem, 0 50.—179. Mármol en piedras relabradas ó pulidas, peso bruto, 100 idem, 1.—180. Mármol labrado en lositas para piso, 100 idem, 0 50.—181. Mas-

cabado, peso bruto, 100 idem, 0 60.—182. Miel prieta, 100 idem, 0 30.—183. Miel virgen, 100 idem, 0 25.—184. Maíz, 100 idem, 0 12.—185. Mostaza, 100 idem, 0 50.—186. Muebles de madera de ocote y pino, 100 idem, 4.—187. Muebles de madera de cedro, nogal y otras finas, 100 idem, 8.—188. Puertas, bastidores, chambranas, armazones y otras piezas análogas, de madera corriente, 100 idem, 4. Siendo las piezas anteriores de madera de cedro, pagarán doble cuota.

N.—189. Naipes en paquetes de 12 barajas, uno, \$0 50.—190. Nueces encarceladas, peso bruto, 100 kilogramos, 2.—191. Nueces grandes, peso bruto, 100 idem, 1.

O.—192. Ostiones frescos, inclusive los extranjeros, 100 kilogramos, \$1.

P.—193. Pábilo, peso bruto, 100 kilogramos, \$2 20.—194. Paja, inclusive la extranjera, 100 idem, 0 12.—195. Palo de tinte, Brasil, Mora y Campeche, 100 idem, 1 50.—196. Panocha, panela y piloncillo, peso bruto, 100 idem, 0 80.—197. Papa, peso bruto, 100 idem, 0 40.—198. Peales corrientes de Orizaba, 100 idem, 0 30.—199. Papel de estraza, estracilla y para empaque, peso bruto, 100 idem, 0 50.—200. Papel sin cola, peso bruto, 100 idem, 0 50.—201. Papel no especificado, peso bruto, 100 idem, 1.—202. Pasta de ajonjolí, linaza y nabo, 100 idem, 0 30.—203. Pasta de manteca, 100 idem, 2 60.—204. Pepita de calabaza ó melón, peso bruto, 100 idem, 0 60.—205. Pastas alimenticias, peso bruto, 100 idem, 0 25.—206. Pescados y mariscos frescos, escabechados y los no exceptuados, 100 idem, 5.—207. Pescados y mariscos secos, salados, y sus huevas, no exceptuados, 100 idem, 2 50.—208. Pescado blanco, seco y salado, 100 idem, 1.—209. Petates de palma y sacos de esta materia, 100 idem, 1 30.—210. Petróleo refinado, 100 idem, 1.—211. Pólvora y mecha para mina, inclusive la extranjera no cotizada á su importación, peso bruto, 100 idem, 2.—212. *Piedras de construcción*. Cantería:—*A.* Atravesados de metros 0.56×0.28×0.21, uno, 0 04.—*B.* Piedras de metros 0.63 de largo, una, 0 09.—*C.* Piedras de más de metros 0.63 de largo, metro cúbico, 2 50.—*D.* Pisietes de metros

0,23×0,14×0,10, uno, 0 03.—*E.* Cantería de color como la de Guanajuato, Querétaro y Puebla, pagarán los mismos derechos impuestos á la chiluca, según corresponda, y siendo relabrada pagarán el doble de dichas cuotas.—213. Piedra artificial, pagará los derechos impuestos á la cantería, según corresponda.—214. Chiluca:—*A.* Atravesados de 56×28×21 centímetros, uno, 0 10.—*B.* Escalones de 84 centímetros de largo, uno, 0 25.—*C.* Escalones de más de 84 centímetros de largo, uno, 0 35.—*D.* Esquina, metro lineal, 0 24.—*E.* Guarnición labrada, metro lineal, 0 10.—*F.* Guarnición relabrada, metro lineal, 0 15.—*G.* Sardinel, metro lineal, 0 30.—*H.* Recinto labrado, metro cuadrado, 0 35.—*I.* Piedras de 63 centímetros de largo, una, 0 13.—*J.* Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico, 4.—*K.* Pisietes, uno, 0 04.—*L.* Recintos relabrados, metro cuadrado, 0 50.—215. Piedras diversas que no sean de chiluca:—*A.* Adoquines, metro cuadrado, 0 06.—*B.* Recinto cuadrado corriente, metro cuadrado, 0 25.—*C.* Recinto cuadrado relabrado, metro cuadrado, 0 30.—*D.* Esquinas, metro lineal, 0 15.—*E.* Guarnición de banquetas, metro lineal, 0 07.—*F.* Tapas y tapillas hasta de 84 centímetros, una, 0 06.—*G.* Tapas de más de 84 centímetros, una, 0 10.—*H.* Sardinel, metro lineal, 0 20.—*I.* Zócalo para pilastra, metro lineal, 0 40.—216. *Losas*:—*A.* De metros 1,26×0,42, una, 0 20.—*B.* De metros 0,84×0,84, una, 0 18.—*C.* De metros 1,00×0,42, una, 0 08.—*D.* De metros 0,84×0,42, una, 0 04.—*E.* De metros 0,74×0,32, una, 0 03.—*F.* De metros 0,63×0,32, una, 0 02.—*G.* De metros 0,42×0,42, una, 0 01.—*H.* De metros 0,42×0,22, una, 0 01.—*I.* Lositas de tecali para piso, peso, bruto, 100 kilogramos, 0 75.—*J.* Diversas de las designadas, que no sean de las de tecali ó mármol, metro cuadrado, 0 12.—217. Piedras de chiluca relabradas, para monumentos ó otros usos, peso bruto, 100 id., 0 50.—218. *Mampostería*:—*A.* Piedra dura, metro cúbico, 0 15.—*B.* Tezontle ligero ó barranqueño, metro cúbico, 0 20.—*C.* Ripio de tezontle, 100 kilogramos, 0 05.—*D.* Tezontle, 100 id., 0 03.—*E.* Tezontle de 56 centímetros de largo, uno, 0 06.—*F.*

Tezontle de 42 centímetros de largo, uno, 0 03.—*G.* Tepetates de 56 centímetros de largo, uno, 0 02.—*H.* Tepetates de 42 centímetros de largo, uno, 0 01.—*I.* Tepetates de los Llanos de Apam, 56 centímetros de largo, uno, 0 04.—*J.* Tepetates de los Llanos de Apam, de 42 centímetros de largo, uno, 0 02.—*K.* Tepetates de los Llanos de Apam, de más de 56 centímetros de largo, metro cúbico, 1.—219. Piedra pómez, inclusa la extranjera, 100 kilogramos, 0 30.—220. Piedra de Querétaro, Guanajuato y Puebla, labrada en lositas:—*A.* De 42×42 centímetros, una, 0 03.—*B.* De 28×28 centímetros, una, 0 02.—221. Piedras de Tecali, labradas y pulidas en pequeñas figuras, 100 kilogramos, 1 50.—222. Piñones, 100 idem, 0 50.—223. Pita floja y torcida, peso bruto, 100 idem, 5.—224. Plomo en bruto, 100 idem, 1.—225. Plomo labrado en munición, 100 idem, 2.—226. Pulque, tlachique ó aguamiel, 100 id., 0 60.—227. Pulque fino:—*A.* En barril, cuya medida exterior sea hasta de 90 centímetros de alto, de ceja á ceja, por 88 de diámetro en su mayor anchura, barril, 2 20.—*B.* En corambre, con peso hasta de 50 kilogramos, incluyendo el peso del envase, corambre, 0 40.—*C.* En barril de mayores dimensiones de las expresadas, incluyendo el peso del envase, 100 kilogramos, 0 55.—*D.* En corambre, excediendo del peso de 50 kilogramos, inclusive el peso del envase, 100 idem, 0 80.

Q.—228. Queso fresco, frescal y añejo, 100 kilogramos, \$4.—229. Queso fresco, 100 idem, 0 75.

R.—230. Raíz de Jalapa, 100 kilogramos, \$3 15.—231. Reatas grandes para lazar, una, 0 06.—232. Reatas chicas para lazar, una, 0 03.

S.—233. Sal catártica, beneficiada, 100 kilogramos, \$2.—234. Sal catártica, sin beneficiar, 100 idem, 0 70.—235. Sal de Colima, de la mar, de San Luis y otros Estados, 100 idem, 0 60.—236. Sal purificada de los alrededores de la capital, 100 idem, 0 25.—237. Salatrón, peso bruto, 100 idem, 0 35.—238. Salvado gordo, peso bruto, 100 idem, 0 20.—239. Salvado menudo ó remolido, id., 100 id., 0 30.—240. Sebo blanco, colado ó mediano, idem, 100 idem, 2 50.—241.

Sebo en greña, 100 idem, 2.—242. Sebo lamparilla, 100 idem, 1 25.—243. Semilla de alfalfa, inclusive la extranjera, 100 idem, 9.—244. Semilla de coachipile ó bálsamo, 100 idem, 2 40.—245. Semilla de higuera, 100 idem, 0 50.—246. Semillas medicinales no especificadas, 100 idem, 0 25.—247. Semilla de nabo, peso bruto, 100 idem, 0 50.—248. Sillas de montar, corrientes, con ó sin adornos, que no sean de plata, una, 1.—249. Sillas de montar, finas, sin adornos, una, 2.—250. Sillas de montar, finas, con adornos de plata, una, 4 80.—251. Sombreros de jipi, uno, 0 50.—252. Sombreros de palma, entrefinos, sin adornos, uno, 0 03.—253. Sombreros de paja de trigo, uno, 0 07.—254. Sombreros de palma, finos, adornados con galón falso, uno, 0 10.—255. Sombreros de palma corrientes, llamados chilapeños, peso bruto, 100 kilogramos, 1 50.—256. Sombreros de fieltro, uno, 0 15.—257. Sombreros de fieltro, adornados con galón falso, uno, 0 20.—258. Sombreros de fieltro ó castor, adornados con galón fino, uno, 0 50.—259. Sosa cristalizada corriente, 100 kilogramos, 0 30.—260. Sosa cristalizada purificada, 100 idem, 0 90.—261. Sosa cáustica, inclusive la extranjera, peso bruto, 100 kilogramos, 1.

T.—262. Tabaco en rama, peso bruto, 100 kilogramos, \$4.—263. Tabaco punta, peso bruto, 100 idem, 2.—264. Tabaco cernido ó picado, peso bruto, 100 idem, 4.—265. Tabaco granza ó palos, peso bruto, 100 idem, 0 70.—266. Tabaco labrado en cigarrillos, 100 idem, 7.—267. Tabaco labrado en puros de perilla, 100 idem, 25.—268. Tabaco labrado en puros recortados, 100 idem, 10.—269. Tamarindos, 100 kilogs., 1.—270. Tompeates de palma de todos tamaños, 100 idem, 1.—271. *Tejidos de algodón*.—*A.* Medias y calcetines, par, 0 01.—*B.* Camisetas, una, 0 02.—*C.* Colchas grandes, cámaras, una, 0 12.—*D.* Colchas chicas, una, 0 06.—*E.* Toallas grandes para baño, una, 0 06.—*F.* Tejido blanco, liso, acordonado ó labrado, peso bruto, 100 kilogramos, 2.—*G.* Tejido de color, teñido ó estampado, de todas clases, peso bruto, 100 idem, 2 50.—*H.* Mantas crudas y tejidos no especificados, peso bruto, 100 idem, 1 50.—272. Tejidos de algo-

dón y lana, peso bruto, 100 idem, 1 75.—273. *Tejidos de lana*:—*A.* Tilmas, gabardinas y ponchos, con ó sin adornos, uno, 0 20.—*B.* Jorongos, peso bruto, 100 kilogramos, 5.—*C.* Tejidos no especificados, 100 idem, 2.—274.—*Rebozos*:—*A.* Rebozos corrientes, uno, 0 03.—*B.* Rebozos entrefinos, de sólo hilaza, uno, 0 05.—*C.* Rebozos entrefinos con mezcla de hilo planchado, uno, 0 12.—*D.* Rebozos de hilo de bolita, uno, 0 20.—*E.* Rebozos de hilo de bolita con mezcla de seda, uno, 0 30.—*F.* Rebozos de seda, uno, 0 40.—275. Tejidos de lino, peso bruto, 100 kilogramos, 2 50.—276. Tequezquite sucio, 100 idem, 0 05.—277. Tequezquite purificado, 100 idem, 0 80.—278. Trigo, el que se introduzca á la ciudad de México, peso bruto, 100 idem, 0 80.—279. Tinta para escribir, peso bruto, 100 idem, 1.

V.—280. Vainilla, peso bruto, 100 kilogramos, \$10.—281. Valeriana fresca ó seca, 100 idem, 2.—282. Vidrio hueco, peso bruto, 100 idem, 0 75.—283. Vidrio plano, peso bruto, 100 idem, 1.—284. Vidrio pella, peso bruto, 100 idem, 0 10.—285. Vino de uva, blanco ó tinto, en barril ó en botella, 100 idem, 1.—286. Vino de perón, manzana ó membrillo, en barril ó botella, 100 idem, 1.—287. Vino de pulque, botella, 0 01.—288. Vino medicinal en botella de tamaño común, botella, 0 08.

Y.—289. Yeso en piedra, peso bruto, 100 kilogramos \$0 30.—290. Yeso calcinado, peso bruto, 100 idem, 0 50.

Z.—291. Zarzaparrilla, 100 kilogramos, \$2.—292. Zapatos entrefinos, par, 0 10.—293. Zapatos finos, idem, 0 20.

2. La Administración principal de rentas del Distrito, al efectuar el cobro de derecho de portazgo con sujeción á la anterior tarifa, aumentará un 10 por 100 á las cantidades que tengan que recaudar, y el importe de este recargo, que se destina á las obras del desagüe del Valle de México, lo entregará al Ayuntamiento Constitucional de esta capital.

3. Las mercancías no cotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administración principal de rentas.

4. Las mercancías nacionales cuya introducción se haga á esta capital con el carácter de tránsito ó escala, podrán verificar una ú otra de dichas operaciones, siempre que se practique entre las estaciones de las vías férreas establecidas ó que se establezcan en esta capital, ó bien de los almacenes de dicha administración á cualquiera de dichas estaciones.

5. De conformidad con lo prevenido en el decreto de 14 de Septiembre de 1887 y sus modificaciones relativas, los bultos que se depositen en el local de la aduana, causarán por derecho de almacenaje, después de los ocho días de su introducción, por el primer trimestre 5 centavos cada mes por bulto de 100 kilos; 7 cs. por mes en el segundo trimestre; 25 cs. por mes en el tercer trimestre; y 50 centavos por mes en el cuarto trimestre: concluidos estos plazos, los efectos depositados causarán los derechos de portazgo ó consumo, además del almacenaje, que se liquidará por el tiempo que exceda del año, con la cuota correspondiente al cuarto trimestre. Si el dueño no se presentase después del año á pagar la liquidación en los términos expresados, se procederá por la administración á la venta de los efectos en subasta pública, cobrándose del producto los derechos y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposición del dueño de los efectos. El doble de estas cuotas pagarán los efectos extranjeros ó nacionalizados.

6. Quedan exceptuados del derecho de almacenaje á que se refiere el artículo anterior, los bultos que sean depositados en la Administración principal de rentas por estar sujetos á juicio administrativo ó judicial.

7. Las mercancías nacionales destinadas á la exportación pueden transitar por la ciudad de México, expidiéndoles la Administración principal de rentas guías que las cubran hasta el punto de salida. Para otorgar estas guías la Administración principal de rentas exigirá fianza por los derechos de portazgo, la que se hará efectiva si á los seis meses no ha sido comprobado con un certificado de la aduana de salida, que se verificó la exportación.

8. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de \$2; no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

También quedan exceptuados de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

A.—Acido sulfúrico nacional, aceites de abeto y rosado, aceites de desperdicio de fábricas de estearina, aceituna fresca, seca, en salmuera ó aderezada; achiote y achioteillo, adobe crudo y recocido, agua de azahar y las compuestas medicinales, alfalfa verde, alegría, semilla; algodón en rama que se introduzca á las municipalidades del Distrito Federal con destino á las fábricas de tejidos; almágre, almendra amarga, alquitrán, antimonio, alholva, semilla; aparejos de cuero, arenilla para alfarero, arenilla ó marmaja, arpilleras usadas y atarrias de cuero, asnos y burras, aves de todas clases, ayates, azompancillo, azogue nacional, aisladores para telégrafos y teléfonos.

B.—Bateas de todas clases, betún de petróleo, botijas de barro vacías, buche ó cola de pescado, botellas vacías usadas.

C.—Caballos, mulas y yeguas mansas que no sean para su venta, cabestros, jáquimas, riendas, cerda en greña y demás manufacturas de esa materia; canastas de carrizo, canoas de todas dimensiones, canutillo de Campeche, color azul; cañafístula, carbón de piedra, cebada verde, carnaza para hacer la cola de pegar, cola de pegar corriente, cendrada y demás ligas que resulten de la fundición de metales, cedazos, cerote, ciruela ceca ó pasada, chalupas de todas clases y tamaños, chiles en vinagre, chile verde, cohetes, cocos sudaderos, conejos y liebres, copal blanco, carrizo, copalehi, corambres, costales de jarcia, de ixtle ó henequen, usados, coyundas de cuero, cuerdas y demás efectos de peal, cuerdas para guitarra, cucharas y molinillos de madera, cuerno, cáscara de huísache.

D.—Destiladeras de piedras.

E.—Elote de maíz tierno, encurtidos en vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente; equi-

pajes y objetos de uso de los pasajeros, especias no cotizadas, estribos de sólo madera, escaleras de mano, escobas de todas clases, escobetas de todas clases, estampas litografiadas y cromos, extractos.

F.—Flores artificiales, naturales y medicinales, frescas; frutilla para rosarios, frutas con excepción de las cotizadas.

G.—Guantes de hilo ordinario, guitarras y violines ordinarios.

H.—Habas verdes, hierro nacional, dulce y colado, en varillas, barras, lingotes, maderas, soleras y en pedacería inútil; hilas, hormas para zapatos, humo de ocote, heno fresco ó seco.

I.—Instrumentos de agricultura, ixtle en greña.

J.—Jaldre, jengibre, juguetes de todas clases, jícaras en blanco ó pintadas.

L.—Lechuguilla en greña, libros impresos, con pasta ó sin ella, lino y cáñamo, liquidámbar, loza fina y corriente, de Tonalá, Puebla, Talavera y otras fábricas.

M.—Madera forjada para hormas, tejas y cabezas de silla; manganeso en piedra ó molido, maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana; mármoles en bruto, metates de piedra y sus manos, metales de plata y oro amonedados, en pasta ó polvo; metales de todas clases no cotizados, mirra é incienso, modelos, patronos y demás útiles para las artes; muebles corrientes de madera de ocote y pino, muelle, muestras y colecciones de cualquier ramo de historia natural, muñecos de cartón ó barro.

O.—Ocre y ocrillo, orégano fino y cimarrón, otates y tlasixtles.

P.—Palma, pan, pedernales de todas clases, peines de madera y cuerno, pescado blanco, bobo y fresco, pescado charal, patates de tule, piedras de amolar y asentar, piedras de tecali en bruto, piedra y polvo mineral de todas clases, pimienta de Tabasco, productos minerales no cotizados.

R.—Raíz de zacatón, rieles nuevos para ferrocarril, romero seco, rosarios de todas clases.

S.—Sacatlaxcale, sal tierra, salitre de todas clases, seda en greña, seda torcida, semilla de cebolla, semilla de culantro, sosa calcinada, sillas de ótate y cuero.

T.—Talabartería (efectos corrientes) como fundas para pistola ó rifle, cananas, etc., y demás manufacturas de peal ó vaqueta, tierra y piedras refractarias, trigo que vaya á los molinos establecidos en las municipalidades del Distrito Federal, cuyo despacho se hará en la aduana; tierra roja, tiza, trementina, tapones de madera, trapo y cualquiera otra materia para las fábricas de papel; turba, tipos y demás útiles para imprenta.

U.—Untura para carros, útiles para litografía.

V.—Velas de sebo y pasta, verdura de todas clases, vinagre.

Y.—Yerba de toda especie, yesca.

Z.—Zacate de maíz verde ó seco, zapatos corrientes de vaqueta ó género.

Derecho municipal.

9. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 40 por 100 al ayuntamiento de la ciudad de México, y el 28 por 100 á los ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito Federal, quedando el resto de 60 ó 72 por 100 á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

10. I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:—El metro lineal equivale á varas lineales, 1,1933.—El metro cuadrado equivale á varas cuadradas, 1,424.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas, 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas, 2,1729.

Tránsito de mercancías en el Distrito Federal.

11. I. El tránsito de las mercancías en el Distrito Federal, pero fuera de las poblaciones, y que se practique por cualquiera clase de transportes que no sean los de las vías férreas, durará solamente el tiempo indispensable, sin más dilación que la necesaria para que los dueños ó conductores de los efectos

descansen por la noche ó al medio día, ó para ponerse al abrigo de las lluvias, ó bien para reparar averías.

II. Estas detenciones no pueden exceder de 24 horas, y excediendo de este término deberá darse aviso á la receptoría de rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños ó conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito Federal, tengan necesidad de detenerse en ellas durante el día ó la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo, para que disponga sean vigiladas ó se depositen con conocimiento del receptor de rentas ó del empleado que haga sus veces, dando éste inmediatamente el aviso correspondiente á la Administración principal de rentas. La contravención á este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

12. I. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles y que sean descargadas en algún punto del Distrito Federal, fuera de la capital, pagarán, por sólo ese hecho, los impuestos que establece esta ley, cuyo pago harán en la oficina respectiva, pudiendo llevarse después á las municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija otro pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho los derechos en algún punto del Distrito Federal, con el cumplido correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo además indispensable que las mercancías no hayan sufrido alteración en su forma ó condición al practicarse la revisión respectiva.

III. Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo establecidas dentro del Distrito Federal, que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el 40 por 100 municipal, pero quedando sujetos los introductores á justificar, á satisfacción de la Administración de rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

13. La ocultación, suplantación en calidad ó cantidad, la introducción ó extracción

clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

14. Las penas en que se incurra por la infracción de esta ley las impondrá la Administración principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; si excediese de esta cantidad se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 382 á 431 de la Ordenanza general de aduanas, de 1º de Mayo de 1887, dando cuenta la Administración principal de rentas á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna pena.

15. En caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiera celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

16. La inversión del importe de los duplos derechos se hará con arreglo á la orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente la Administración principal de rentas, á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución para su calificación y aprobación.

Disposiciones generales.

17. I. A los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital ó en otro punto del Distrito Federal para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el interesado previamente, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda, á cuyo fin el introductor deberá llevar consigo dicha carta de pago y presentarla desde luego al empleado respectivo que la solicite para su confronta con la carga. La falta de presentación de la carta de pago en los términos expresados, será motivo para la aprehensión de las mercancías.

II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no

pasen de \$2, admitiéndose en este caso manifestación verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de las garitas en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones, para que este documento, en el cual deben estar asentadas en el orden que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante á la partida de "varios" en el libro de "caudales."

18. La Administración principal de rentas podrá expedir guías, tornaguías y pasés para efectos que salgan de la ciudad, después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías á que se refieren.

19. Las recaudaciones de las garitas tienen la obligación de llevar los modelos formados en la Secretaría de Hacienda, de la noticia de efectos nacionales introducidos á la capital. Este trabajo lo harán conforme ocurran las partidas en sus libros, y los remitirán con los demás documentos á la Administración principal de rentas, para que esta oficina mensualmente los refunda en una sola noticia y los envíe á la propia Secretaría. En las mismas noticias comprenderán las recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen á \$2.

20. Desde el día 1º de Julio próximo, el producto del derecho de almacenaje de ferrocarril que las empresas tienen cedido al Erario y hoy se cobra en los almacenes, será recibido directamente de los interesados, cada vez que ocurra el caso, con presencia de la liquidación respectiva, en la tesorería de la Administración principal de rentas, siendo responsables de él los jefes de la oficina, en los mismos términos que lo son de cualesquiera otras cantidades de que se hace cargo la misma tesorería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 16 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución México, Junio 16 de 1891.—*Gómez Farías.*

NÚMERO 11,226.

Junio 20 de 1891.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Dispone que cada cuerpo de la guarnición envíe al Hospital Militar de instrucción, dos soldados para que se les dé instrucción de camilleros y enfermeros.

Con objeto de dar cumplimiento á lo que previene el art. 9º del Reglamento del Cuerpo Médico-Militar, respecto á que cada Cuerpo del Ejército destine cuatro soldados para el servicio de su respectiva enfermería, y deseando el Presidente de la República que estos soldados tengan la aptitud necesaria para desempeñar su comisión, en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer que cada Cuerpo de la Guarnición envíe al Hospital Militar de Instrucción dos individuos, para que desde luego se les empiece á dar la instrucción de camilleros y enfermeros que se requiere.

Lo que comunico á vd. con objeto de que se sirva publicar en la orden general de la Plaza esta disposición, y para su cumplimiento.

NÚMERO 11,227

Junio 23 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlo Fratini ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años por una mejora aplicable á todos los aparatos flotadores, la que denomina: "Mejoras en aparatos flotadores automáticos," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."